

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy veinte (20) de Abril del dos mil veintidós (2022) paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.: 442

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 170013103004-2022-00058-00
DEMANDANTES; YOLIMA ANDREA LÓPEZ VALENCIA, quien obra en su propio nombre y en representación los menores N.R.L y M.J.L (Protección de los derechos del menor)
MARÍA LETICIA VALENCIA PATIÑO. MAGOLA ARIAS VALENCIA, BEATRIZ ADRIANA VALENCIA PATIÑO, JORGE IVÁN VALENCIA PATIÑO y SANDRA JOHANA VALENCIA PATIÑO. en calidad de madre y hermanos de la víctima.
MARIO DE JESÚS JARAMILLO ESCALANTE padre del menor M.J.L.
DEMANDADA: EMPRESA ARAUCA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil, referenciado en el encabezado de este proveído.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este despacho por reparto del 8 de marzo del 2.022 la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL y, una vez realizado el examen preliminar de esta y de sus anexos, encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Debe allegar las pruebas que relaciona en el libelo, esto es, *LAS FOTOGRAFÍAS* en formato **PDF** y *LA GRABACIÓN ENUNCIADA EN LOS NUMERALES 1.1.6.,1.1.7.,1.1.11.,1.1.12, 1.1.13.,Y1.1.14.*, conforme lo prevé el núm. 6 del art 82 del C.G.P., en armonía con los arts. 84 y 85 de la misma obra, el art 6º inc. 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con lo previsto en el ACUERDO No. CSJCAA20-25 26 de junio de 2020 *“Por el cual se establecen y actualizan los canales y medios técnicos electrónicos disponibles para la presentación y radicación de las demandas, acciones de tutela, hábeas corpus, y demás actuaciones judiciales que se radiquen a partir del 1º de julio y/o de la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude en pleno los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, a través del cual reglamentó la presentación de las demandas a partir del 1 de Julio del 2020 en el Distrito Judicial de Manizales, y estableció expresamente el Procedimiento para recepción y reparto de las demandas, en el cual consagra en el art 3º núm. 4º de esa directriz, que expresamente consagra que. *“El procedimiento para la utilización del sistema de radicación de demandas en los municipios de Manizales, Chinchiná y Villamaría por parte de los usuarios de la administración de justicia, será el siguiente: 1, 2, 3, 4- Adjuntar en PDF la demanda y los anexos relacionados en el punto anterior, sin tildes y espacios. (Si el archivo no está en PDF, el aplicativo no le recepcionará la demanda) ...”*, requerimientos que deben ser acatados por los apoderados de las partes, allegando la demanda con sus respectivos anexos en la forma antes indicada, a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Al respecto, es bueno precisar a la parte actora que dicho requerimiento no se suple enviando un link a través del correo del juzgado, pues es de su carga e incumbencia radicar la demanda en debida forma y por los canales autorizados por la Sala Administrativa Seccional con ese propósito, como bien lo ratificó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en auto del 6 de mayo de 2021 (radicado 170013103004-2020-00187-02), al confirmar decisión de este Juzgado en ese sentido.

2. *Aportará la demanda corregida de manera integrada*, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos omitidos para el respectivo traslado (inc 3º del art 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020) y allegando además el comprobante de envío de la demanda y esos anexos al extremo pasivo, como lo disponen los incisos 4º y 5º del art 6º del citado acto legislativo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, en el término de 5 días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para el proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promueven, a través de apoderado judicial, los señores YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA, obrando en su propio nombre y en representación de los menores N.R.L y M.J.L. (Protección de los derechos del menor), en su condición de víctima directa de los hechos en que se fundamenta esta demanda, con su hijo M.J.L., MARÍA LETICIA VALENCIA PATIÑO. MAGOLA ARIAS VALENCIA, BEATRIZ ADRIANA VALENCIA PATIÑO, JORGE IVÁN VALENCIA PATIÑO y SANDRA JOHANA VALENCIA PATIÑO, madre y hermanos de las víctimas, respectivamente, y MARIO DE JESÚS JARAMILLO ESCALANTE padre del menor M.J.L., en contra de EMPRESA ARAUCA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 056 del 21 DE ABRIL DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b0d950acfadcc6098508791d8e1ec1fb9dae9033dee742dfd0065229bf620**

Documento generado en 20/04/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>